



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), siete de octubre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00573** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Se expresará la causal o causales alegadas para el trámite de privación de patria potestad endilgadas al progenitor de la adolescente MARIANA AGUDELO HERRERA, de las consagradas en el artículo 315 del Código Civil, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, la última fecha de su configuración y si en la actualidad aún se están presentando.
2. De conformidad con el artículo 395, inciso 2º, del C.G. P., en concordancia con el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil, se indicará el nombre de los parientes por línea paterna y materna de la adolescente MARIANA AGUDELO HERRERA que deban ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.
3. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el poder se deberá manifestar expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados.
4. Se deberá indicar los fundamentos legales en cuanto a la legitimación que tienen los accionantes para promover esta acción, de tal manera que sustenten la pretensión de Patria Potestad de la adolescente MARIANA AGUDELO HERRERA en cabeza de sus abuelos maternos NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO y GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA, toda vez que dicha figura solo está en cabeza de los progenitores. Lo anterior, dado que, en el evento de prosperar la pretensión de patria potestad, los abuelos maternos tendrían la facultad de ser curadores legítimos de la menor.
5. En concordancia con el numeral anterior, deberá allegar un nuevo poder, en el que se determine quién es la parte resistente.

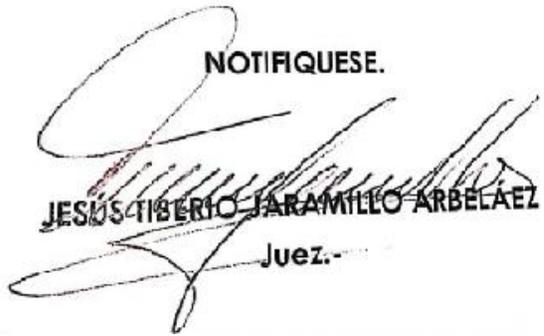
Sin ser requisito de inadmisión, se deberá indicar el canal de notificación del presente proceso al señor OSCAR ALEJANDRO AGUDELO DE LOS RÍOS, progenitor de la adolescente MARIANA AGUDELO HERRERA.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le concede el término de cinco (5)

días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido sopena de su rechazo.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RODOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la T.P. Nro. 105.453 del C. S. J., para representar a los señores NORALBA MARTÍNEZ GIRALDO y GEAN ROGER HERRERA CASTAÑEDA en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.